

en el estudio el Derecho romano. Observemos de paso el olvido de lo que nuestro gran Antonio Agustín significa en este sentido. Ante el problema tan actual de si el sesgo humanístico del cultivo del Derecho romano no se aleja demasiado de la realidad jurídica de nuestro tiempo, el autor viene a dar esta elegante respuesta: tal apartamiento sería un exceso contrario a la esencia del Humanismo.

A. O.

LEOPOLD WENGER: *Römisches Recht als Weltrecht*. De la *Oesterr. Zeitschrift für Oeffentliches Recht*, I, 3. Viena. Springer.

El gran maestro vienés publica aquí una conferencia pronunciada en la Universidad de Graz el 9 de mayo de 1946. En ella pone de relieve la función de ordenamiento universal a que el Derecho romano, como inmenso tesoro de reglas jurisprudenciales, sigue siempre predestinado. Es realmente significativo —y obliga a meditar— que grandes figuras del que podríamos llamar romanismo historicista, vuelvan hoy sus ojos, y su corazón, a un Derecho romano como Derecho universal positivo y natural.

A. O.

A. BERGER y A. A. SCHILLER: *Bibliography of the Anglo-American Studies in Roman, Greek and Greco-Egyptian Law and related Sciences*. II (1945-1947), en «Seminar» (1947) 62-85.

Grande es el servicio que proporcionan estos boletines de información bibliográfica, ya comenzados en el vol. III de la revista *Seminar* para los años 1939 a 1945. En ellos se puede apreciar la valiosa aportación realizada en lengua inglesa para el estudio de los Derechos antiguos, aunque principalmente por autores alemanes. Por lo que al Derecho romano se refiere, las dos obras de más momento que se han publicado en estos últimos tres años son la de Levy, *Pauli Sententiae. A Paligenesia of the opening titles as a specimen of research in West Roman vulgar Law* (Ithaca, Cornell University Press, 1945), y la de Schulz, *History of Roman Legal Science* (Oxford, 1946).

A. O.